

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2018 00946 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la notificación del extremo demandado, y se requirió al demandante para que lo notificara en debida forma, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado censor indicó que la primera notificación se surtió en la dirección física registrada en la escritura pública No. 1295 de 2009 de la Notaria Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, es decir, en la carrera 13 No. 122 – 34 de Bogotá; la cual se tramitó a través de la empresa de correos Top Express S.A.S. el 21 de febrero de 2019.

En virtud, a lo dispuesto mediante auto del 19 de febrero de 2020, se notificó al demandado en la dirección señalada por la EPS, es decir, la Carrera 7 B # 138-65 AP 204 de la ciudad de Bogotá, expidiéndose certificado de entrega por la empresa Alas De Colombia S.A.S. en cumplimiento del artículo 292 del C. G. del P., motivo por el cual el demandado procedió a contestar la demanda. Por las razones expuestas, solicita la revocatoria del auto objeto de censura.

TRAMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, el Despacho ordeno al demandante que notificara al señor Sebastián Álvarez Luna en la dirección física señalada en el libelo (carrera 13 No. 112- 34), o en la dirección y electrónica indicada por la Nueva EPS (carrera 7 B 138 65 APTO 204), según obra a folio 86 del expediente físico.

2. El 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora remitió el certificado de entrega No. 200000453 del 13 de marzo de 2020, donde consta que el demandado si reside en la carrera 7 B # 138 – 65 apartamento 204 (folios 1 al 4 del expediente digital).

ALAS DE COLOMBIA

CERTIFICACIÓN GUÍA No. 20000453
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Fecha de entrega: MARZO 13 DEL 2020

Juzgado: 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

Proceso No.: 2018 – 00946-00

Notificado: SEBASTIAN ALVAREZ LUNA

Dirección: CARRERA 7 B # 138 – 65, APARTAMENTO 204 DE BOGOTA D. C.

Demandante: RICARDO ERNESTO MONTEALEGRE B.

Demandado: SEBASTIA ALVAREZ LUNA

ESTA NOTIFICACION PERSONAL, LA RECIBIERON DIRECTAMENTE EN LA DIRECCION ARRIBA CIDAD, CON SU RESPECTIVO SELLO DE RECIBIDO Y CONFIRMARON QUE EL SEÑOR NOTIFICADO SEBASTIAN ALVAREZ LUNA SI VIVE ALLI Y LE ENTREGARAN EL CORREO TAN PRONTO LLEGUE.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Atentamente,

ALAS DE COLOMBIA S.A.S.
F. 1. 908 149 390-5
CALLE 119 No. 14-20 SOTANO 2

ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S. A. S.

3. El 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora remitió el certificado de entrega No. 1100001010 del 8 de marzo de 2021, donde consta que el demandado si reside en la carrera 7 B # 138 – 65 apartamento 204 (folios 7 y 8 del expediente digital).

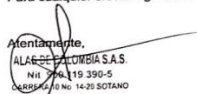
CERTIFICACION GUIA No 1100001510
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P

Fecha de Entrega: Marzo 8 del 2021
Juzgado: 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Proceso No. 2018-00946-00
Notificado: Sebastián Álvarez Luna
Dirección: Carrera 7B No 138-65 Apto 204 de Bogotá D.C.
Demandante: Ricardo Montealegre B.
Demandado: Sebastián Álvarez Luna

Notificación por Aviso, nos dirigimos a la direccion arriba citada, recibieron con sello de Edificio Platino Royal P.H. y nos confirmaron que la persona a notificar si reside allí, y le harán entrega del correo personalmente.

Se entrega con copia de la Demanda y Auto Admisorio en 4 Folios.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Atentamente,

ALAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 906.119.390-5
CARRERA 10 No. 14-20 SOTANO

ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S. A. S.

4. El 25 y 26 de marzo de 2021, el Abogado German Ricardo Pulido Almanzar presentó incidente de nulidad contra la notificación por aviso del demandado (folios 10 al 14 del expediente digital).
 5. El 26 de marzo de 2021, se profirió auto que ordena contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda (folio 15 del expediente digital)
 6. El 18 de mayo de 2021, se emitió proveído mediante el cual se requirió al Abogado Pulido Almanzar para que acredite que el poder otorgado por el demandado fue conferido por mensaje de datos, o que acompañara la presentación personal del referido mandato conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P. (folio 17 del expediente digital)
 7. El 23 de junio de 2021, se profirió auto mediante el cual el Despacho se abstiene de tramitar la nulidad invocada, por no haberse acreditado la calidad en la que actúa el profesional del derecho German Ricardo Pulido Almanzar. De igual forma, se requirió a la parte actora para que allegara el citatorio cotejado y sellado con el lleno de los requisitos que trata el artículo 291 del C.G.P., y el aviso debidamente diligenciado, con el cotejo y sello de la empresa del servicio postal, según lo dispone el artículo 292 del C.G.P. (folio 18 del expediente digital).
 8. El 25 de agosto de 2021, se profirió auto que requiere al actor para que dé cumplimiento al proveído anterior, so pena de dar paso a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. (folio 19 del expediente digital).
 9. El 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora advierte que la documental requerida ya fue presentada en oportunidad, adjuntándose la documental obrante a folios 25 al 35 del expediente digital.
- Copia del auto 25 de agosto de 2021 (folio 25 del expediente digital).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2018 00946 00

De conformidad con lo normado en el art. 317 del C.G.P., se ordena al actor que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 23 de junio de 2021 (notificado por estado electrónico E103 de 24 de junio de 2021¹), es decir, allegue el citatorio cotejado y sellado con el lleno de los requisitos que trata el artículo 291 del C.G.P., y el aviso debidamente diligenciado, con el cotejo y sello de la empresa del servicio postal (artículo 292 del C.G.P.), so pena de las sanciones establecidas en el citado artículo 317.

NOTIFÍQUESE,

- Certificado de entrega No. 1100001010 expedido por Alas de Colombia Express SAS el 8 de marzo de 2021 (folios 26 y 27 del expediente digital).

CERTIFICACION GUIA No 1100001010
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P

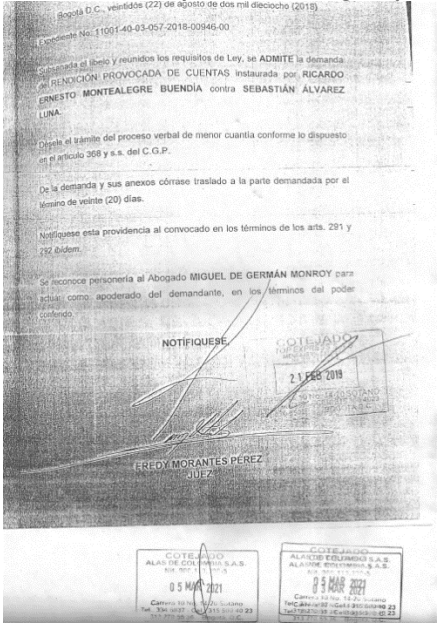
Fecha de Entrega: Marzo 8 del 2021
Juzgado: 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Proceso No. 2018-00946-00
Notificado: Sebastián Álvarez Luna
Dirección: Carrera 7B No 138-65 Apto 204 de Bogotá D.C.
Demandante: Ricardo Montealegre B.
Demandado: Sebastián Álvarez Luna

Notificación por Aviso, nos dirigimos a la direccion arriba citada, recibieron con sello de Edificio Platino Royal P.H. y nos confirmaron que la persona a notificar si reside allí, y le harán entrega del correo personalmente.

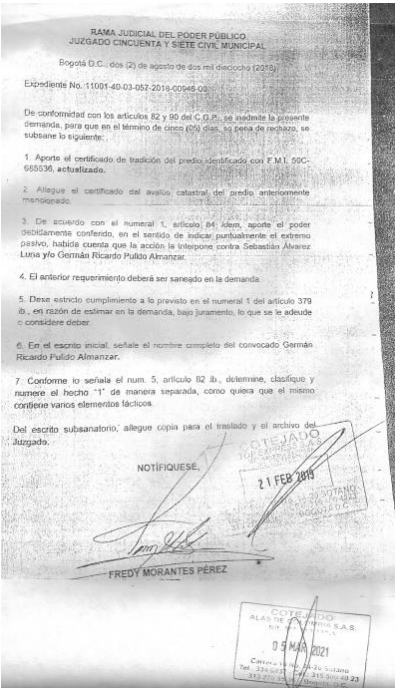
Se entrega con copia de la Demanda y Auto Admisorio en 4 Folios.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

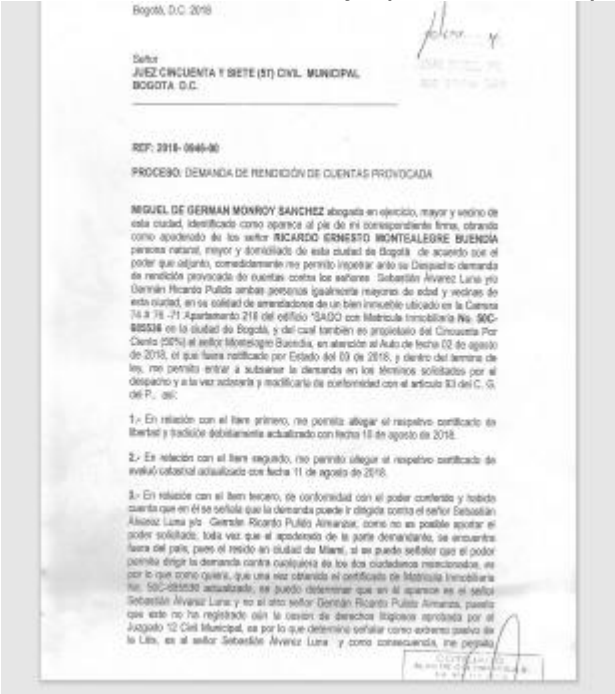
- Copia del auto admisorio cotejado y sellado el 21 de febrero de 2019 por Top Express SAS, más hoja adjunta con sello del 5 de marzo de 2021 por Alas de Colombia Express SAS (folio 28 del expediente digital).



- Copia del auto inadmisorio cotejado y sellado el 21 de febrero de 2019 por Top Express SAS, más hoja adjunta con sello del 5 de marzo de 2021 por Alas de Colombia Express SAS (folio 29 del expediente digital).



- Copia de la primera hoja de la demanda con sello de recibido del 13 de agosto de 2018, sin que se puede ver la fecha del cotejo (folio 30 del expediente digital).



- Citatorio de fecha 21 de febrero de 2019 sellado por Top Express SAS (folio 31 del expediente digital).

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Numeral 3.

Fecha: 21 FEB 2019

Señor:

NOMBRE: SEBASTIÁN ALVARO LUNA
DIRECCIÓN: BOGOTÁ 13 + 14 - 33 piso 11º (one)
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de Providencia
2018-00046-00 / 1. Vicio/Defecto / 02/04/2019
3363/2019

DEMANDANTE / DEMANDADO
RICARDO MONTEALEGRE BUENADA / SEBASTIÁN ALVARO LUNA

Siervo comparecer a este Despacho dentro de los 5 ☒ 10 ☐ 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable: Miguel Hernández
Nombres y Apellidos: Miguel Hernández
FIRMA: 18772

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

- Memorial radicado el 4 de octubre de 2019 (folio 32 del expediente digital).

Abogado U. Libre de Colombia

Bogotá D.C. 2019

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Ref: PROCESO VERBAL EXP No. 2018 – 0946-00

MIGUEL DE GERMÁN MONROY S, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia como apoderado del demandante el señor Ricardo Montealegre Bunedia, respetuosamente me permito armar al su despacho, la certificación de la empresa de correo, en donde se da constancia del tramite de la citación para diligencia de notificación personal, en cumplimiento del artículo 291 del C. G. del P..

Del señor Juez, atentamente.

MIGUEL DE GERMÁN MONROY SÁNCHEZ
C.C. 19.276.493 expedida en Bogotá
T.P. 109.395 C.S.J.

Anexo lo citado en tres (3) folios útiles

- Certificado de entrega No. 200000453 del 13 de marzo de 2020 expedido por Alas de Colombia Express SAS (folios 33 y 34 del expediente digital).

ALAS DE COLOMBIA

CERTIFICACIÓN GUÍA No. 20000453

NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Fecha de entrega: MARZO 13 DEL 2020

Juzgado: 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

Proceso No.: 2018 – 00946-00

Notificado: SEBASTIAN ALVAREZ LUNA

Dirección: CARRERA 7 B # 138 – 65, APARTAMENTO 204 DE BOGOTA D. C.

Demandante: RICARDO ERNESTO MONTEALEGRE B.

Demandado: SEBASTIA ALVAREZ LUNA

ESTA NOTIFICACION PERSONAL, LA RECIBIERON DIRECTAMENTE EN LA DIRECCION ARRIBA CIDADA, CON SU RESPECTIVO SELLO DE RECIBIDO Y CONFIRMARON QUE EL SEÑOR NOTIFICADO SEBASTIAN ALVAREZ LUNA SI VIVE ALLI Y LE ENTREGARAN EL CORREO TAN PRONTO LLEGUE.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

- aviso cotejado y sellado el 5 de marzo de 2021 por Alas de Colombia Express SAS (folio 35 del expediente digital).

JUZGADO Cinuenta y Siete (57) Civil Municipal

de Bogotá D.C.

DIRECCIÓN Cve 100+14-33 piso 11 (once)

NOTIFICACION POR AVISO ART 320 DEL C.P.C. ART. 292 C.G.P.

Señor

Nombre: SEBASTIAN ALVAREZ LUNA DD / MM / AAAA

Dirección: CARRERA 7B # 138-65 APTO 204 05. 03. 2021

Ciudad: BOGOTÁ FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No. 2018-00946-00 NATURALEZA VERBAL DD / MM / AAAA

05. 03. 2021

DEMANDANTE(S) RICARDO MONTEALEGRE B. DEMANDADO(S) SEBASTIAN ALVAREZ LUNA

Por medio de este aviso le comunico la providencia calendarizada el día 03 mes AGOSTO año 2019, donde se admitió la demanda ☒ proferió mandamiento de pago ☐ ordeno citarlo ☐ o dispuso ☐ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este AVISO

ANEXOS: Copia de la Demanda ☐ Auto Admisorio ☒ Mandamiento de Pago ☐

Empleado Responsable MIGUEL DE GERMÁN MONROY S Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Firma

ALAS DE COLOMBIA

05 MAR 2021

440001010

10. El 29 de junio de dos 2022, se proferió auto mediante el cual no se tuvo en cuenta la documental obrante a folios 26 al 35 del expediente digital, “...como quiera que el citatorio allegado a folio 31, no concuerda con la información consignada en el

certificado emitido el 13 de marzo de 2020 (folio 33 del expediente digital), ya que, en el sello del cotejo se observa que el mismo se diligencio en una fecha diferente (21 de febrero de 2019) por una empresa postal distinta, y se dirigió a una dirección que no es la consignada en el certificado...". Por otro lado, se volvió a requerir al actor para que notificara en debida forma al demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por regla general la notificación de la admisión de la demanda debe hacerse de forma personal (artículo 290 del C.G.P.), diligencia que se efectuará por medio de citatorio remitido a través del servicio postal autorizado a la dirección que le hubiere sido informada al Juez, y en él se señalará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del proveído a notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación (artículo 291 ibidem). Seguidamente, se deberá presentar al Despacho copia cotejada y sellada de la comunicación, y constancia positiva de entrega en el lugar de destino.

En caso de que el convocado no acuda a la sede judicial del Despacho, se remitirá el aviso en la misma dirección donde se envió el citatorio (inciso 3, artículo 292 del C.G.P.), De igual forma, se deberá respaldar la entrega del aviso mediante cotejo y sello de la empresa postal, más la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, donde conste la firma de quien recibe y del empleado que la surte, acompañado copia informal de la providencia a notificar, sin incluir la demanda y sus anexos, ya que el demandado cuenta con el termino de tres días siguientes a su notificación para solicitar las copias respectivas, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 Ibidem).

En atención a la actuación procesal que se ha verificado en este asunto, el Despacho observa que la notificación de la admisión de la demanda no se surtió en debida forma; porque si bien la empresa de correo Alas de Colombia Express SAS certifico que el demandado reside en la carrera 7 B # 138 – 65 apartamento 204, según obra en el certificado No. 200000453 del 13 de marzo de 2020 (notificación personal del artículo 291 del C.G.P.), y el certificado No. 1100001010 del 8 de marzo de 2021 (notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P), también lo es, que el apoderado del demandante no adjunto el citatorio y el aviso sellado y cotejado por parte de dicha empresa de correo postal, con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En punto, téngase en cuenta que el único citatorio sellado y cotejado obrante en el expediente es el de fecha 21 de febrero de 2019 expedido por la empresa de correo Top Express SAS que fue remitido a la carrera 13 No. 112- 34, el cual se rechazó porque el demandado ya no reside en dicha dirección (ver certificado obrante a folio 71 del expediente digital). De igual forma, el aviso con sello del 5 de marzo de 2021 no cumple con las prevenciones que trata el artículo 292 del C.G.P., pues la fecha de la providencia que se notifica (auto admisorio de la demanda) fue consignado erróneamente, ya que se señaló que se profirió el 22 de agosto del 2019, cuando fue en el año 2018.

Ahora bien, mediante auto del 23 de junio de 2021 (folio 18 del expediente digital), el Despacho requirió *"...a la parte actora para se sirva allegar el citatorio cotejado y sellado con el lleno de los requisitos que trata el artículo 291 del C.G.P., y el aviso debidamente diligenciado, con el cotejo y sello de la empresa del servicio postal (artículo 292 del C.G.P.)..."*, con ánimo de un incurrir en nulidad, ya que revisado el expediente se observó que solo obra los certificados de recibido expedidos por la empresa de servicio postal, tal y como se indicó en auto del 18 de mayo de 2021 (folio 17 del expediente digital).

Requerimiento que no se cumplió a cabalidad, pues se volvió a allegar los mismos documentos que no dan fe del diligenciamiento del citatorio que debió haber acompañado el certificado No. 200000453 del 13 de marzo de 2020, sino que en su lugar se presentó el citatorio del 21 de febrero de 2019; razón por la cual el Despacho profirió el auto objeto de censura, donde se advierte que dicha comunicación no concuerda con la constancia de entrega referida. Precisión que no se hubiera surtido, si el apoderado de la parte actora hubiera acatado lo expresamente señalado en diferentes oportunidades, y no, otra vez presentar de forma desordenada las comunicaciones que ha enviado, donde claramente no está el citatorio que contempla el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otra parte, indicó el censor que el demandado sabía de la existencia del proceso porque procedió a contestar la demanda, argumento que no tiene vocación de prosperidad en tanto que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente se configura cuando el demandado manifieste que conoce de la providencia librada en su contra, ya sea de forma verbal en audiencia o diligencia, o lo mencione un escrito que lleve su firma, u otorgue poder a un profesional del derecho. Situación que no aconteció en el caso de marras, en tanto que, si bien se presentó el Abogado Pulido Almanzar aduciendo la calidad de apoderado judicial del señor Sebastián Álvarez Luna, se evidencio que el poder no se confirió por medio de mensaje de datos o cuenta con presentación personal, por ende, no se dio paso a la notificación por conducta concluyente.

Son estas razones las que llevan al Despacho a encontrar injustificado el reproche de la providencia objeto de censura, y en su lugar, se advierte que está ajustada a derecho, como quiera que no se siguieron los parámetros que el legislador estableció para la validez de la notificación del demandado.

En consecuencia, se itera que los argumentos que fundan la censura, no quebrantan la decisión adoptada por el Despacho. En consecuencia, se despachará adversamente el recurso incoado en contra del auto del 29 de junio de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 29 de junio de 2022, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONTROLAR por secretaria el término del requerimiento señalado en el inciso segundo del auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea907256fdb8ea8a53ab7f623c089fe5a133a9bb68dccc1aa7818c683f37f75e**

Documento generado en 24/11/2022 06:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>